

Rollo nº 8/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Emilio Fernández Castro

D. José Manuel Suárez Robledano

**A U T O   N º /2009**

En Madrid, a treinta y uno de marzo del dos mil nueve.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Magistrado-Juez del Juzgado de Central de Instrucción nº 5 acordó el auto de 5 de marzo del presente año la remisión a esta Sala de lo Civil y Penal de exposición motivada, “a los efectos de que decida lo que estime oportuno sobre las personas aforadas D. Alberto López Viejo, D. Alfonso Bosch Tejedor y D. Benjamín Martín Vasco”, para la “asunción de competencia de todo o parte de esta causa”.

SEGUNDO.- Habiendo tenido entrada de esa exposición motivada y de la documentación que la acompañaba el día 16 de marzo, al día siguiente se dictó providencia acordando la

correspondiente incoación del procedimiento, la designación, en virtud del turno establecido en las normas de reparto, como Magistrado Ponente al Sr. Presidente de este Tribunal D. Francisco Javier Vieira Morante, y dar traslado de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal por plazo de dos días, de conformidad con el artículo 759, regla 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,.

CUARTO.- El 25 de marzo tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal evacuando el traslado conferido, y el 27 de marzo se acordó interesar de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid remisión de certificación sobre el carácter de diputados de dicha Asamblea de D. Alberto López Viejo, D. Alfonso Bosch Tejedor y D. Benjamín Martín Vasco.

QUINTO.- Recibida dicha certificación el 31 de marzo, se realizó la deliberación por los integrantes de este Tribunal, que han llegado a la siguiente decisión por unanimidad.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Remitida exposición razonada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, la misión de esta Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid debe limitarse, en este momento, a determinar si de las actuaciones tramitadas en dicho Juzgado, por los antecedentes suministrados, puede deducirse la participación en los hechos investigados de personas aforadas, es decir, de las que el eventual enjuiciamiento de los delitos en los que haya podido incurrir corresponde a este Tribunal Superior de Justicia.

A tal efecto, debe recordarse que, a fin de restringir la intervención, siempre excepcional, del Tribunal Supremo y de Tribunales Superiores de Justicia en el enjuiciamiento de conductas

delictivas, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo exigiendo en estos casos, no sólo la concreción de las personas aforadas, sino la presencia inicial de un principio de indicios relevantes que permitan deducir una cierta consistencia de la imputación que habría de realizarse a continuación a tales personas. El Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 11 mayo 2006 destaca, en estos casos posibles aforados en una causa penal, *“el deber del Instructor de investigar todo lo relativo al hecho delictivo, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido”* y, en función del carácter excepcional de las normas que atribuyen competencia al Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra las personas aforadas por razón de los cargos que desempeñan, *“justifica el que venga exigiendo cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (v. autos de esta Sala dictados en causas especiales: de 26/1/1998 [ RJ 1998, 2421] núm. 4120/97; de 7 y 29 de octubre de 1999 núm. 2030/99 y 2960/99; de 2/1/2000 número 2400/99; de 5/12/2001 núm. 6/01; de 6/9/2002 núm. 36/02, entre otros), de ahí que para que proceda declarar su competencia sea menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada (v. art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912 [ LEG 1912, 11 ])”*.

SEGUNDO.- En las actuaciones remitidas por testimonio, extractadas en sendos informes emitidos por la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal el 28 de enero de 2009 (folios 28 y siguientes del Tomo XII, correcciones en folio 74 del Tomo XIV y folios 82 y 287 del Tomo XVI) y por la Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada, de fecha 18 de febrero de 2009, así como en el auto antes citado, aparecen, entre las

actividades aparentemente ilícitas objeto de investigación, la posible percepción por D. Alberto López Viejo, D. Benjamín Martín Vasco y D. Alfonso Bosch Tejedor de importantes cantidades de dinero en atención a sus actividades de mediación o influencia en la adjudicación de contratos a varias empresas de personas imputadas en la causa seguida en dicho Juzgado Central de Instrucción. Declaraciones de alguno de los imputados apuntan a la intervención de D. Alberto López Viejo, aprovechando sus cargos públicos anteriores (Viceconsejero de Presidencia), para favorecer a alguna de esas empresas, y en la documentación incautada, representativa de una Contabilidad "B", parecen corresponder algunos de los apuntes a cantidades entregadas a esta persona por personas vinculadas a sociedades adjudicatarias de contratos suscritos con entidades públicas. Las mismas declaraciones y documentación son indicativas de la posible realización por D. Benjamín Martín Vasco -Diputado Regional en la Asamblea de Madrid desde 1995 y Presidente de la Empresa Pública Sociedad de Fomento de Arganda del Rey de 1997 a 1999, durante su etapa como Consejero Delegado de la Empresa Pública "Fomento y Desarrollo Municipal S.A." vinculada al Ayuntamiento de Arganda del Rey-, de labores de intermediación en la adjudicación de proyectos urbanísticos desarrollados en ese Ayuntamiento, así como la percepción de notables cantidades de dinero de personas relacionadas con sociedades favorecidas por esa adjudicación. E igualmente las mismas diligencias ponen de manifiesto que D. Alfonso Bosch Tejedor, Diputado en la Asamblea de Madrid desde 2003, cuando desempeñaba su cargo de Gerente de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Boadilla del Monte, percibió importantes cantidades que podrían tener relación con la adjudicación de contratos a empresas del entramado societario de D. Francisco Correa, favorecidas por la intermediación de aquél.

TERCERO.- Los hechos que resultan de estos primeros indicios reúnen, inicialmente, los caracteres de infracciones penales que podrían corresponder a los delitos de cohecho previstos en los artículos 420, 425 ó 426 del Código Penal (recepción por autoridad o

funcionario público de dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, o por realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado, o admisión de dádiva o regalo ofrecido en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente), o bien al delito de tráfico de influencias del artículo 428 del mismo Código, que sanciona al funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleciendo del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

CUARTO.- El artículo 11.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que durante su mandato los miembros de la Asamblea no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Acreditado mediante la correspondiente certificación que D. Alberto López Viejo, D. Alfonso Bosch Tejedor y D. Benjamín Martín Vasco son actualmente Diputados de la Asamblea de Madrid, los indicados indicios de su posible participación en hechos delictivos obligan a asumir esta Sala de lo Civil y Penal el conocimiento de la causa, aceptando así la competencia ofrecida por el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Por otro lado, entre los hechos susceptibles de ser imputados a esas tres personas aforadas y el resto de las actividades ilícitas imputadas a las demás personas que aparecen en las actuaciones parece existir una gran vinculación. En los términos expuestos por los informes a los que se ha hecho referencia y el auto mencionado, el

entramado societario constituido por algunos de los imputados estaba dirigido a obtener irregularmente beneficios a través contratos logrados con distintas Administraciones Públicas por métodos similares a los que afectan a estos aforados, en los que estarían implicadas otras autoridades o funcionarios públicos.

La investigación conjunta, en un solo procedimiento, de todas esas actividades resulta así esencial, por lo que debe reclamarse del Juzgado Central de Instrucción nº 5 la remisión de la totalidad de la causa, cesando en cualquier actividad instructora en el momento en el que se comunique al mismo esta decisión.

QUINTO.- El examen de la documentación remitida pone de manifiesto la posible implicación en los hechos investigados de aforados pertenecientes a otra Comunidad Autónoma, a cuyo Tribunal Superior de Justicia se ha remitido otra exposición razonada para que se pronuncie sobre su competencia para el conocimiento de los hechos susceptibles de ser imputados a esos aforados.

Caso de que ese otro Tribunal Superior de Justicia aceptara la competencia, podría producirse una concurrencia con esta Sala, cuya resolución debe anticiparse cuanto antes.

Es criterio del Tribunal Supremo, expresado en el auto de 13 de junio de 1996, causa especial nº 840 de 1996, que cuando en una misma causa aparecen responsables personas aforadas de dos Comunidades Autónomas diferentes, corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo el conocimiento de la causa.

Por tanto, no apareciendo en las actuaciones remitidas que sobre esta circunstancia se haya pedido informe el Ministerio Fiscal, procede recabar su parecer sobre tal cuestión, sin perjuicio de la asunción de competencia que se realiza en esta resolución.

Vistos los artículos de aplicación,

LA SALA ACUERDA:

1º. Aceptar la competencia para el conocimiento de las Diligencias Previas nº 275/08 seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

2º. Reclamar la inmediata remisión a esta Sala de totalidad de las actuaciones seguidas en el indicado Juzgado, sin perjuicio de la decisión que adopte la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

3º Interesar del Ministerio Fiscal informe sobre la posible competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para el conocimiento de esta causa.

Notifíquese y remítase al Juzgado de procedencia Certificación de la presente Resolución para su inmediato cumplimiento.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen, lo que certifico.